

FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN
CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIO

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – REPARTO -
Bogotá

Solicitante: **ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ** C.C. No. 80.469.374

Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A OBJECIONES PRESENTADAS

Radicado: 1751

ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA conciliadora, me permito emitir Concepto sobre las OBJECIONES presentadas y que por este medio remitimos a su Despacho, en el siguiente sentido:

COMPETENCIA DE LOS JUEZ CIVIL MUNICIPAL

El artículo 552 del C.G.P. consagra: "*Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*"

Durante la sesión realizada el día 15 de noviembre de 2022, la Apoderada del acreedor GILBANK INVESTMENTS S.A.S. presenta objeción a viva voz, respecto a la naturaleza, de la obligación reportada a favor de su representado, por cuanto no fue concedida la exclusión de esta acreencia por parte de la suscrita operadora en insolvencia.

Las razones por las cuales se considera por parte de la suscrita que no se puede excluir la obligación, es que esa solicitud no es procedente en el presente trámite por tres razones a saber; la primera el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante contenido en la Ley 1564 de 2012 tiene prevalencia normativa conforme lo ha determinado el artículo 576 de la misma norma. En segundo lugar una vez aceptado el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, el total del patrimonio entra a conformar una masa que respalda en igualdad de condiciones al pleno de los acreedores con los límites instaurados por la misma Ley, y tercero del análisis sistemático de la Ley 1676 de 2013, tal como se concluyó en sentencia C-447 de 2015 cuyo magistrado ponente fue el Doctor Mauricio González Cuervo, resulta claro que la exclusión preferente de las garantías prendarias es un mecanismo judicial previsto para el régimen concursal contenido en la Ley 1116 de 2006 exclusivamente, de allí que sean jueces naturales para ello tanto el Juez Civil Municipal como la Superintendencia de Sociedades.

Por lo que es claro que el trámite de exclusión para la aplicación de los mecanismos especiales de ejecución y el pago directo no aplican al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante contenido en el C.G.P.

Por ende y persistiendo la solicitud de la Apoderada de la sociedad GILBANK INVESTMENTS S.A.S., se concedieron los términos contenidos en el Artículo 552 del C.G.P.

La parte objetante la sustentó mediante escrito del día 22 de noviembre de 2022 y el apoderado del convocante recorrió el traslado el día 29 de noviembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto Señor Juez, informo a su Despacho que se deben estudiar por su parte las objeciones presentadas.

Del señor juez


ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
Abogada Conciliadora

DECISIÓN: 001- DE FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022

PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: **ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ**
C.C. N° 80.469.374

RADICADO: 1751

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE SOLICITUD
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de fecha **08 de agosto de 2022** el señor **ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ** persona natural no comerciante, presentó por intermedio de apoderado judicial solicitud de trámite de negociación de deudas.
- 2) Conforme se indica en el artículo 541 Ibídem, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación procedió a designar Conciliador.
- 3) El suscrito conciliador (a), manifestó su aceptación al cargo designado, mediante escrito de fecha **11 de agosto de 2022**.
- 4) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificó que la solicitud cumplió con los requisitos y documentos exigidos por el art. 538 de la ley 1564 de 2012, así como los supuestos de insolvencia: cesación de pagos y su valor porcentual, así mismo se verificó que el solicitante efectúe el pago de las expensas fijadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012 y evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio de Insolvencia de la persona natural no comerciante, se establece que el deudor cumple con los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptado al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 Ibídem se procede a:

Carrera 16 # 93A – 16 Oficina 501 Bogotá D.C.
Pbx: 4674545 -3223823646
notificacionesfal@gmail.com
Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 Minjusticia
Resolución 0730 del 19 de septiembre de 2017 Minjusticia
CENTRO DE CONCILIACION



VIGILADO por El Ministerio de Justicia

PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO al procedimiento de negociación de deudas al señor **ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ** identificado con **C.C. 80.469.374** y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN, Se fija fecha el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.**, para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS que se realizará mediante el uso de la plataforma ZOOM, la cual se desarrollará en un todo de acuerdo a lo contemplado en ley 527, Decreto 1069 de 2015, CIRCULAR No MJD-CIR20-0000015-GCE-2100, será comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas y de correo suministradas por el deudor en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: INFORMAR AL DEUDOR: Que de conformidad con lo indicado en el numeral 3° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la **ACEPTACIÓN** del trámite de negociación de deudas presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

CUARTO: Comunicarle a los Jueces de conocimiento relacionados en la solicitud, sobre los efectos del numeral primero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

QUINTA: TÉRMINOS: Que de conformidad con el artículo 544 de la ley 1564 de 2012, el termino de los 60 días contados esto a partir del día de la aceptación.

SEXTA: Informarle al deudor que no puede iniciar otro tramite de insolvencia de persona natural, hasta que se cumpla los términos previstos en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Robayo M.' with a stylized flourish at the end.

ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
Conciliadora en Insolvencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 14/dic./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

008

GRUPO

CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSO

105460

SECUENCIA: 105460

FECHA DE REPARTO: 14/12/2022 9:28:20a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

80469374
SOL555184

ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ
SOL555184

01
01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM009

FUNCIONARIO DE REPARTO

_____ **iaguasav**

REPARTOHMM009

1αΥ0αααα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

**SEÑOR
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

PROCESO: 11001400301420220087100
DEMANDANTE: GILBANK INVESTMENT SAS
DEMANDADO: ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON APELACIÓN

WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ**, me permito respetuosamente dentro de los términos conferidos por la ley, interponer recurso de reposición en subsidio con apelación al auto notificado por medio de estado de fecha 9 de febrero de 2023 del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Solicito reponer el auto notificado por medio de estado electrónico de fecha 9 de febrero de 2023 toda vez que el vehículo objeto del presente proceso se encuentra inmerso en la etapa conciliatoria del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite que actualmente se encuentra en objeciones ante el juzgado 8 civil municipal de Bogotá.

* Nombre(s) Apellido o Razón Social
erick rodriguez muñoz

Departamento
Selección ...

Ciudad

Entidad

Especialidad

Despacho

[CONSULTAR](#) [NUEVA CONSULTA](#)

DETALLE DEL PROCESO
11001400300820220116800

Fecha de consulta: 2023-02-09 14:36:51.13
Fecha de replicación de datos: 2023-02-09 14:12:29.63

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO **ACTUACIONES**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-01-10	Al despacho por reparto				2023-01-10
2022-12-14	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 14/12/2022 a las 10:32:33	2022-12-14	2022-12-14	2022-12-14

A esto, es imperante acotar que la solicitud que da pie a este recurso, emana de la actuación dentro de un proceso ejecutivo, el cual está claramente descrito en el numeral primero del artículo 545 del CGP como una de las consecuencias inmediatas de la acogida a la ley de insolvencia:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Cabe recordar, que el vehículo objeto de este proceso hace parte del patrimonio de mi poderdante, razón por la cual no puede verse afectado por principio de favorabilidad de la ley, caso contrario se podrían afectar los acreedores en razón a la prelación de las obligaciones.

Así mismo, me fundamento en el fallo de la acción de tutela 11001310302220210043200 la cual indica lo siguiente en sus consideraciones frente al caso en concreto:

La naturaleza ejecutiva de la modalidad de pago directo, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1677 de 2013, (...)”, debe cumplir con los requisitos allí previstos.

5. En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”.

Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

En este entendido se le conserva la naturaleza del proceso ejecutivo al proceso de aprehensión tal cual el caso que nos ocupa, razón suficiente para proceder con la suspensión del proceso 11001400301420220058800 y revocar el auto de fecha 9 de febrero de 2023.

PROCEDENCIA

Es procedente el presente recurso al tenor del artículo 322 numeral 3 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el auto fue notificado por medio de estado electrónico número 88 de fecha 19 de octubre de 2021 ante lo cual nos encontramos en el término señalado por la ley.

ANEXOS

1. Radicado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ**.
2. Acta de reparto de las objeciones.
3. Remisión de las objeciones.

Del señor juez,


WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ
C.C. 1.032.425.037 de Bogotá
T.P. 255.609 del C. S. de la J.

Reposición Rad 2022-871 Erick Rodríguez Muñoz

comercial@nodeudas.com.co <comercial@nodeudas.com.co>

Jue 9/02/2023 3:42 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO: 11001400301420220087100

DEMANDANTE: GILBANK INVESTMENT SAS

DEMANDADO: ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON APELACIÓN

WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ERICK RODRIGUEZ MUÑOZ**, me permito respetuosamente dentro de los términos conferidos por la ley, interponer recurso de reposición en subsidio con apelación al auto notificado por medio de estado de fecha 9 de febrero de 2023 del proceso de la referencia.

Adjunto,

1. Recurso
2. Acta de reparto de objeciones.
3. Remisión de objeciones.
4. Acta de apertura del proceso de insolvencia.

Atentamente,

WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ.

C.C. 1.032.425.037 DE Bogotá.

T.P. 255.609 C.S. J

comercial@nodeudas.com.co

Teléfono : +57 601-7043393



www.nodeudas.com.co